



Roj: **AAP V 1428/2025 - ECLI:ES:APV:2025:1428A**

Id Cendoj: **46250370102025200707**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **04/12/2025**

Nº de Recurso: **763/2025**

Nº de Resolución: **716/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA SOLEDAD CAPILLA GIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **AAP, Valencia, 05-02-2025 (proc. 489/2021),
AAP V 1428/2025**

Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Valencia

Avenida PROFESSOR LOPEZ PIÑERO (HISTORIADOR DE MEDICINA), 14 , CP: 46013, València Tfno.: 961929129 Fax: 961929429, Correo electrónico: vaap10_val@gva.es

N.I.G.:4617141120210001755

Tipo y número de procedimiento: Recurso de apelación 763/2025

Órgano origen: Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Montcada/Moncada. Plaza nº 4

Procedimiento origen: DIC 489/2021

Materia:Derecho de familia

Demandante D. Avelino

Abogado/a:D.ROBERTO GARCIA HERNANDEZ

Procurador/a:D.MARIA CABRERA ARANDA

Demandado D. Lorena

Abogado/a:D.FRANCISCO JOSE PALOMARES VILLAR

Procurador/a:D.MARIA LUISA MONTERO CORREAL

AUTO N.º 716/2025

SECCIÓN DÉCIMA:

Presidente:

D.: CARLOS ESPARZA OLCINA

Magistrados/as:

Dª. ANA DELIA MUÑOZ JIMÉNEZ

Dª: SOLEDAD CAPILLA GIMÉNEZ

En Valencia a 4 de Diciembre de 2025.

Vistos ante la Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de DIVORCIO CONTENCIOSO nº 489/21 seguidos ante el Oficina de Registro y Reparto de la Audiencia Provincial de Valencia, entre partes, de una como demandante D. Avelino , dirigido por el Letrado D. ROBERTO GARCIA HERNANDEZ y representada por la Procuradora D.ª MARIA CABRERA ARANDA, y de otra como demandado D. Lorena , dirigida

por el Letrado D.FRANCISCO JOSE PALOMARES VILLAR y representado por el Procuradora D.MARIA LUISA MONTERO CORREAL. Siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Es Ponente la Ilma. Sra D^a SOLEDAD CAPILLA GIMÉNEZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En dichos autos por el Ilmo. Sr. Juez de Oficina de Registro y Reparto de la Audiencia Provincial de Valencia, en fecha 5 de Febrero de 2025 se dictó auto cuya parte dispositiva es como sigue:

"Acuerdo que este tribunal ha de abstenerse del conocimiento de la demanda presentada por Avelino , frente a Lorena , por carecer de competencia internacional, en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en esta resolución.

En virtud de lo establecido en el artículo 9.6 de la L.O.P.J ., corresponde conocer del presente asunto a los Tribunales Turcos.

Líbrese la correspondiente certificación literal de esta resolución, que quedará unida al procedimiento, llevándose el original al libro de su razón."

SEGUNDO.-Contra dicho auto por la representación procesal de la parte demandada se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás parte para su oposición al recurso o impugnación del auto se señaló el día 26 de noviembre de 2025 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista.

TERCERO.-Se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.Se recurre por la representación procesal de Lorena el auto de fecha 5 de febrero del 2025 que acuerda la falta de competencia internacional del Juzgado de Instancia de Moncada, al corresponder el asunto a los Tribunales Turcos: de conformidad con lo establecido en el Convenio 19 de octubre del 1996 relativo a la Competencia, Ley Aplicable Reconocimiento la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños y el artículo 22 quater de la LOPJ.

Se alega error en la interpretación de las normas de competencia internacional, por aplicación artículo 3 del Reglamento 201G/2011, inexistencia de litispendencia válida en Turquía, protección de la parte más vulnerable y del interés de los menores. La residencia de la esposa en Turquía es forzada, el juzgado ya rechazó la falta de competencia anteriormente. El procedimiento en Turquía es irregular, no hay vinculación con Turquía, existe fraude procesal y abuso de derecho. Grave vulneración de los derechos de la demandada y de los hijos, contradicciones y mala fe del actor. Solicita la revocación del auto que acuerde que los tribunales españoles son competentes para conocer del proceso de divorcio ordenando la continuación del proceso en España, o de manera subsidiaria se acuerde la suspensión de la remisión del procedimiento a Turquía hasta que el Tribunal turco resuelva la declinatoria de jurisdicción interpuesta.

Frente a ello se opone la representación procesal de Avelino .

El Ministerio Fiscal se opone al recurso de apelación.

SEGUNDO.Como antecedentes hay que partir de la demanda de divorcio presentada por el progenitor D. Avelino ante el Juzgado de Instancia de Moncada en fecha 25 de mayo del 2021, en el que solicita el divorcio y medidas en relación a sus dos hijos menores de edad Rafaela (nacida en fecha NUM000 de 2007 y Mario (nacido el NUM001 del 2009), solicitando la custodia a favor de la madre y régimen de visitas a favor del padre y una pensión de **alimentos** a favor de sus hijos de 100 euros, tanto para los menores de edad como para dos hijos mayores de edad. Se dice en la demanda que desconoce el domicilio actual de su esposa y sus hijos, siendo el último domicilio conocido de la esposa y de los hijos en DIRECCION000 aporta copia del empadronamiento.

Matrimonio celebrado en fecha 28 de septiembre 1998 en Siria. El esposo Sr. Avelino de nacionalidad española y la esposa Lorena nacionalidad Siria.

Hijos del matrimonio:

Bernarda nacida en fecha NUM002 del 1998 en Siria.

Brigida nacida en fecha NUM003 del 2001 en Siria

Rafaela nacida en fecha NUM000 del 2007 en Siria.

Mario nacido en fecha NUM001 del 2009 en Siria

En fecha 24 de septiembre del 2021 se presenta escrito de contestación por parte de la esposa Lorena en la que esta de acuerdo con el divorcio, describe que vinieron a España en el 2012 con los hijos, el padre se fue a trabajar a Turquía, solo venía de vez en cuando, residieron ella junto a sus hijos en DIRECCION000, primero con los padres de él y luego en otra vivienda también en DIRECCION000, solo venía el esposo una vez al mes, posteriormente en el 2017 crisis familiar, el padre trabajaba y residía en Turquía, las hijas mayores fueron a estudiar estudios universitarios en Turquía, la esposa se fue con los hijos menores a Turquía a casa de su madre. Solicita la privación de la patria potestad de los hijos menores, o en su defecto el ejercicio a favor de la madre, custodia de sus dos hijos menores, sin régimen de visitas, pensión de **alimentos** a favor de sus cuatro hijos, y una pensión compensatoria. Se aporta contrato de arrendamiento de fecha 1 de enero del 2021 reside junto con sus dos hijos menores en una vivienda en Estambul.

Se interpone escrito solicitando declinatoria en fecha 16 de noviembre del 2021 por parte del actor el Sr. Avelino tras la presentación del escrito de contestación de la demanda de la esposa, que tanto ella como sus hijos residen en Estambul, reconociendo el actor que su domicilio está en Turquía. Se dicta auto en el que se inadmite la declinatoria del artículo 63 de la LEC.

Existe un proceso de divorcio en Turquía presentado por el progenitor en fecha 24 de marzo del 2022.

TERCERO. En primer lugar, se alega error en la interpretación de las normas de competencia internacional; Se dice por el apelante que España si tiene competencia por residencia habitual previa y el lugar donde se presentó la demanda.

Partiendo de la nacionalidad de los litigantes, el progenitor es español, reside en Turquía, la progenitora es siria, reside en Turquía, los hijos son españoles, en el momento de la presentación de la demanda, dos hijos son mayores de edad y los otros dos son menores de edad, en la actualidad la hija Rafaela ya es mayor de edad con una discapacidad del 33%, residen todos ellos en Estambul, antes de la interposición de la demanda en enero del 2021 residían en Estambul, último domicilio común conocido del matrimonio en el año 2017 en DIRECCION000; crisis familiar en el año 2017. El progenitor reside y trabaja en Turquía.

En primer lugar, es necesario tener presente que la competencia debe ser controlada de oficio. El Tribunal Constitucional ha afirmado igualmente en numerosas resoluciones que "la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede volverse a abordar o reconsiderarse en la sentencia, de oficio o a instancia de parte, dando lugar, en su caso, a un pronunciamiento de inadmisión por falta de tales presupuestos" (por todas, SSTC 32/2002, de 11 de febrero; 204/2005, de 18 de julio; 237/2006, de 17 de julio; 7/2007, de 15 de enero; 28/2011, de 14 de marzo; 29/2011 de 14 de marzo; 69/2011, de 16 de mayo; y 200/2012, de 12 de noviembre)".

Se interpuso declinatoria por el actor, que fue desestimada por auto contra el que no se interpuso recurso, pero ello no obsta a que sea examinada en la alzada al ser la competencia internacional una cuestión de orden público apreciable de oficio. En este sentido, como recuerda la SAP de Málaga (Sección 4ª) núm. 24/2024, de 15 de enero, teniendo en cuenta el último párrafo del art. 416 LEC, en relación con los artículos 38 y 62, esta Audiencia tiene facultad para examinar de oficio la jurisdicción, pues, entendida como atribución del conocimiento de un asunto a un orden jurisdiccional determinado, tiene carácter de presupuesto procesal para el válido desarrollo de la relación jurídico-procesal, de forma que, aun no denunciada su carencia por las partes, su apreciación incumbe al órgano jurisdiccional de oficio y su control no puede negarse al tribunal superior que tiene la competencia para conocer y resolver los recursos que ante el mismo se interpongan cuando consta claramente su falta (STC 113/1990, de 18 de junio, FJ 2), viniendo a decir la STS nº 427/2010, 23 de junio, que el efecto de cosa juzgada formal de la resolución del juez en la que se pronuncia sobre la jurisdicción, al no ser impugnada por las partes, debe ceder ante el carácter absoluto de este presupuesto del proceso, de manera que nada impide al órgano superior su análisis cuando conoce del asunto por vía de recurso. Así, dice dicha sentencia en su FD III que "La jurisdicción, como atribución del conocimiento de un asunto a un orden jurisdiccional determinado, tiene carácter de presupuesto procesal para el válido desarrollo de la relación jurídico-procesal, de manera, que aún no denunciada su carencia por las partes, su apreciación incumbe al órgano jurisdiccional de oficio (SSTS de 18 de julio de 2005, RC n.º 634/ 1999 y de 11 de septiembre de 2009, RC n.º 1997/2002). Su control no puede negarse al tribunal superior que tiene la competencia para conocer y resolver los recursos que ante el mismo se interpongan, cuando consta claramente su falta (STC 113/1990, de 18 de junio, FJ 2)".

Si los tribunales españoles no son competentes conforme al Reglamento y la competencia corresponde a otro Estado miembro, deberán declararse incompetentes (AAP Valencia, 24-01-2024; SAP Murcia, 15-11-2022).

Asimismo, el juez deberá declararse incompetente si carece de competencia internacional tanto según el RBIter como, en su caso, según el derecho interno, incluso si ningún otro Estado miembro es competente.

CUARTO. La determinación de la competencia judicial internacional debe llevarse a cabo, conforme al principio de separabilidad de las pretensiones, de manera diferenciada para la acción de divorcio y para la acción de custodia, así como para la petición de pensión de **alimentos** y la pensión compensatoria, pudiendo los Tribunales españoles tener competencia judicial internacional para unas medidas y no para otras, sin que sea necesario el reconocimiento de la disolución del vínculo para iniciar un procedimiento de medidas paterno-filiales.

Como señala la STS, Civil sección 1 del 17 de febrero de 2021 (ROJ: STS 532/2021 - ECLI:ES:TS:2021:532) "Los criterios de competencia judicial internacional fijan la aptitud de los órganos de un Estado para conocer de la controversia suscitada por la situación privada internacional. *La competencia judicial internacional es un presupuesto del proceso.*"

Respecto a la competencia relativa al divorcio y a las medidas relativas a la patria potestad, custodia y visitas de los menores. Dada la fecha de presentación de la demanda en fecha 20 de mayo del 2021, es de aplicación el Reglamento de la n.º 2021/2.003 del Consejo, de 27 de noviembre del 2.003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

Artículo 3. Competencia general

1. En los asuntos relativos al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial, la competencia recaerá en los órganos jurisdiccionales del Estado miembro:

a) en cuyo territorio se encuentre:

- la residencia habitual de los cónyuges, o
- el último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí, o
- la residencia habitual del demandado, o
- en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges, o
- la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda, o
- la residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión o, en el caso del Reino Unido e Irlanda, tenga allí su "domicile";

b) de la nacionalidad de ambos cónyuges o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, del "domicile" común.

2. A efectos del presente Reglamento, el término "domicile" se entenderá en el mismo sentido que tiene dicho término con arreglo a los ordenamientos jurídicos del Reino Unido y de Irlanda.

El foro general de la residencia habitual del menor en un Estado miembro del que parte el art. 8 del Reglamento 2201/2003 "los órganos judiciales de un estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de menores que tengan su residencia habitual en dicho estado miembro en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional", puede aplicarse a litigios que impliquen relaciones entre los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro y los de un tercer Estado.

La STJUE de 14 de julio de 2022 (C-572/2021), con cita de la STJUE de 17 de octubre de 2018, UD (C.393/18 PPU), afirma: "Por otra parte, como declaró el Tribunal de Justicia en la sentencia de 17 de octubre de 2018, UD (C-393/18 PPU, EU:C:2018:835), apartados 33 a 41, ni de los términos ni del sistema general del artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003 se desprende que haya de considerarse que el ámbito de aplicación de esta disposición se limite a litigios relativos a conflictos que impliquen relaciones entre órganos jurisdiccionales de Estados miembros. Por el contrario, la norma de competencia general establecida en el artículo 8, apartado 1, de ese Reglamento puede aplicarse a litigios que impliquen relaciones entre los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro y los de un tercer Estado".

Sobre la aplicación del Reglamento europeo establece la STS de 10 de julio del 2.024: Es decir, si el niño afectado tiene su residencia habitual en un Estado miembro, las autoridades judiciales requeridas (los tribunales españoles en este caso) deben fundar su competencia en las normas del Reglamento 2201/2003. Si es aplicable el Reglamento 2201/2003, pero del mismo no resulta la competencia de las autoridades de ningún Estado miembro (ni de las españolas ni tampoco las de otro Estado miembro), los tribunales españoles deben aplicar sus propias normas de competencia (entre las que se encuentran las derivadas de los convenios

internacionales, y en particular el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 y, si de sus normas no resulta la competencia de los tribunales españoles, es aplicable el art. 22 *quáter* de la LOPJ.

En este sentido y con relación al Reglamento 2201/2003 lo ha declarado el *Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de 17 de octubre de 2018 (C-393/18 PPU)* (41) "procede declarar que la norma de competencia general establecida en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento n. 2201/2003 puede aplicarse a litigios que impliquen relaciones entre los órganos jurisdiccionales de un único Estado miembros y de un país tercero y no únicamente a las relaciones entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a varios Estados miembros" y en *sentencia de 14 de julio de 2022 (C-572/21)* (29) "ni de los términos ni del sistema general del artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003 se desprende que haya de considerarse que el ámbito de aplicación de esta disposición se limite a litigios relativos a conflictos que impliquen relaciones entre órganos jurisdiccionales de Estados miembros. Por el contrario, la norma de competencia general establecida en el artículo 8, apartado 1, de ese Reglamento puede aplicarse a litigios que impliquen relaciones entre los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro y los de un tercer Estado". Doctrina aplicable también al Reglamento Bruselas II ter.

En las presentes actuaciones los dos menores en el momento de la presentación de la demanda no tienen residencia en España, en el momento de la presentación de la demanda, ambos menores su residencia habitual en Turquía en Estambul.

Turquía es parte, al ratificar en fecha 7 de octubre del 2016 el Convenio de la Haya de 19 de octubre del 1996, relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas en protección de los niños, siendo aplicable el artículo 5 que establece "las autoridades tanto judiciales, como administrativas del estado contratante de la residencia habitual del niño son competentes para adoptar las medidas para la protección.

En consecuencia, no son competentes los tribunales españoles, al tener la residencia habitual los menores en el momento de la presentación de la demanda, en mayo del 2021 en Estambul, Turquía.

QUINTO. Por último, respecto a las medidas sobre **alimentos**, tanto comprendiendo la pensión de **alimentos** de los hijos como la pensión compensatoria solicitada por la esposa.

El concepto de **alimentos** incluye tanto las obligaciones de **alimentos** como las pensiones compensatorias entre excónyuges, siempre que no constituyan reparto o liquidación patrimonial (STJUE Van de Boogaard, y STS Sala 1ª 532/2021).

La STS Sala 1ª 532/2021 de 17 de febrero analiza con detalle este tema y establece que la pensión compensatoria puede considerarse una obligación de **alimentos** según el R. **4/2009**, siempre que no se trate de reparto de bienes ni de la liquidación del régimen económico matrimonial.

Para determinar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles para la fijación de una pensión de **alimentos**, debemos aplicar el Reglamento (CE) **4/2009**, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de **alimentos** (en adelante, el "Reglamento **4/2009**"), el cual, en su artículo 3 establece que:

*"Serán competentes para resolver en materia de obligaciones de **alimentos** en los Estados miembros:*

- a) el órgano jurisdiccional del lugar donde el demandado tenga su residencia habitual, o*
- b) el órgano jurisdiccional del lugar donde el acreedor tenga su residencia habitual, o*
- c) el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa al estado de las personas, cuando la demanda relativa a una obligación de **alimentos** sea accesoria de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes, o*
- d) el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa a la responsabilidad parental, cuando la demanda relativa a una obligación de **alimentos** sea accesoria de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes".*

El Reglamento **4/2009** es aplicable a todos los procedimientos judiciales incoados, transacciones judiciales aprobadas o celebradas y documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados a partir del 18 de junio de 2011, por lo que resulta de aplicación en este caso.

En este caso, ambos tienen su residencia, tanto el demandado como el acreedor (progenitora) en Estambul Turquía. Por tanto, los tribunales españoles no son competente para conocer sobre las acciones relativas a la pensión de **alimentos** de los menores, ni de los mayores de edad, ni para la pensión compensatoria.



Por último, en relación a los argumentos proporcionados en el escrito de apelación no son correctos, ni la residencia habitual previa, ni la presentación de la demanda, que tras el escrito del actor tanto instando la declinatoria, como el posterior desistimiento, no pueden entenderse como aceptación de la competencia, y los hechos que alega respecto procedimiento irregular en Turquía. Se continúa en el escrito de apelación efectuando una alegación relativa a la protección de la parte vulnerable, y de los menores; si bien, ni se acredita la situación forzada y ajena a la voluntad de la madre de residir en Estambul, de hecho en su contestación se dice que estudiando las hijas mayores en Estambul se trasladaron a residir a Estambul junto con la madre de la Sra. Lorena. El resto de alegaciones contenidas en el escrito de apelación, relativo al procedimiento en Turquía, o la vulneración de los derechos de la demandada y sus hijos, así como la contradicción y mala fe del Sr. Avelino, no desvirtúan la aplicación de la normativa en materia de competencia internacional.

En consecuencia, no procede estimar el recurso de apelación, confirmando la resolución de instancia.

SEXTO. La desestimación del recurso lleva consigo la condena en costas de esta alzada, pero dada las dudas de derecho en esta materia no procede su imposición.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

LA SALA ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por parte de D^a Lorena frente al auto de fecha 5 de febrero del 2025 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n 4 de Moncada.

SEGUNDO. Confirmar el auto dictado.

TERCERO. Sin expresa imposición de costas de esta alzada.

Se acuerda la pérdida de la cantidad consignada como depósito para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO alguno.

Así por éste nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.